

Legislación Nacional

LEY 7.826. CORDOBA, 20 DE SEPTIEMBRE DE 1989 LEY ORGANICA DEL MINISTERIO PUBLICO FISCAL BOLETIN OFICIAL, 26 de Octubre de 1989 El Senado y Cámara de Diputados de la Provincia de Córdoba sancionan con fuerza de Ley: 7.826 TITULO I Principios Generales (artículos 1 al 4) artículo 1: Artículo 1.- FUNCION: El Ministerio Público forma parte del Poder Judicial. Goza de independencia orgánica funcional. Tiene por misión actuar en defensa del interés público y los derechos de las personas, procurar ante los tribunales la satisfacción del interés social y custodiar la normal prestación del servicio de justicia. Para el mejor cumplimiento de sus funciones contar con una cuenta especial del presupuesto del Poder Judicial. artículo 2: Artículo 2.- UNIDAD ORGANICA: El Ministerio Público es único y ser representado por cada uno de sus integrantes en los actos y procesos en que actúen. artículo 3: Artículo 3.- PRINCIPIOS DE ACTUACION: Ejerce sus funciones por medio de sus órganos propios, ajustado a los principios de legalidad, imparcialidad, unidad de actuación y dependencia jerárquica, con arreglo a las leyes. artículo 4: Artículo 4.- SUBORDINACION JERARQUICA: El Ministerio Público se organiza jerárquicamente. Cada Fiscal controlar el desempeño de quienes lo asisten y ser responsable por la gestión que ellos tienen a su cargo, pudiendo impartir instrucciones a los fiscales inferiores con arreglo a lo dispuesto en el Título IV. Los funcionarios que asisten a un superior jerárquico y los órganos inferiores, deben obediencia a sus instrucciones. TITULO II Organos del Ministerio Público (artículos 5 al 8) artículo 5: *Artículo 5.- INTEGRACION: El Ministerio Público está integrado por el Fiscal General, dos Fiscales Adjuntos y los Fiscales de Cámara, en lo Correccional, de Instrucción, en lo Civil y Comercial, de Familia, de Menores y en lo Electoral, en el número que determine la Ley. artículo 6: Artículo 6.- REQUISITOS: Para ser Fiscal General y Fiscal Adjunto, se requiere doce años de ejercicio de la abogacía o de la magistratura y no menos de treinta años de edad, para ser Fiscal de Cámara, se requiere ocho años de ejercicio y no menos de veinticinco años de edad; y para los demás Fiscales se requieren seis años de ejercicio y no menos de veinticinco años de edad. En todos los casos se requiere ciudadana en ejercicio. artículo 7: Artículo 7.- NOMBRAMIENTO: Los órganos del Ministerio Público enumerados en el Artículo 5, son designados por el Poder Ejecutivo, previo acuerdo del Senado. Antes de asumir sus cargos prestar juramento. El Fiscal General lo hará ante el titular del Poder Ejecutivo y los demás Fiscales ante el Fiscal General. artículo 8: Artículo 8.- DURACION Y REMOCION: El Fiscal General dura cinco años en sus funciones y puede ser designado nuevamente. Tiene iguales incompatibilidades e inmunidades que los miembros del Tribunal Superior de Justicia. Durante el ejercicio de sus funciones sólo puede ser removido de su cargo por las mismas causales y con los mismos requisitos de aquellos. Los demás integrantes del Ministerio Público enumerados en el Artículo 5 son inamovibles en sus cargos y pueden ser removidos del mismo modo y por las mismas causales que los jueces; gozan de las mismas inmunidades y tienen iguales incompatibilidades que aquellos. TITULO III Funciones y Atribuciones (artículos 9 al 10) artículo 9: Artículo 9.- FUNCIONES: El Ministerio Público tiene las siguientes funciones: 1) Preparar, promover y ejercitar la acción judicial en defensa del interés público y los derechos de las personas, con arreglo a las leyes. 2) Custodiar la jurisdicción y competencia de los tribunales provinciales y la normal prestación del servicio de justicia. 3) Promover y ejercitar la acción penal pública ante los tribunales competentes, sin perjuicio de los derechos que las leyes acuerden a los particulares. 4) Dirigir la Policía Judicial. 5) Intervenir en los procesos relativos al estado civil de las personas y en todas aquellas cuestiones de familia en las que resulte comprometido el interés público. 6) Intervenir en las causas contencioso administrativas de acuerdo a lo que establezca la ley de la materia. 7) Ejercer las demás funciones que las leyes le acuerden. artículo 10: *Artículo 10.- ATRIBUCIONES: En el ejercicio de sus funciones, el Ministerio Público cuenta con las siguientes atribuciones: 1) Concurrir a los lugares de detención cuando lo estime conveniente y asistir a las visitas que a los mismos efectúe el Tribunal Superior de Justicia. 2) Requerir el auxilio de las autoridades provinciales y de la fuerza pública. 3) Impartir instrucciones a los inferiores jerárquicos. 4) Impartir órdenes e instrucciones generales y particulares a los integrantes de la Policía Judicial a través de los órganos competentes para cada caso. 5) Ejercer las demás facultades que las leyes le asignen. TITULO IV Instrucciones (artículos 11 al 14) artículo 11: *Artículo 11.- INSTRUCCIONES: Los integrantes del Ministerio Público podrán impartir a los inferiores jerárquicos, las instrucciones convenientes al servicio y al ejercicio de sus funciones, respetando el principio de legalidad. Quedan exceptuados de lo dispuesto en el párrafo anterior, los requerimientos, conclusiones e imposición o cese de medidas de coerción. artículo 12: *Artículo 12.- CONSULTA: Cuando los asuntos en que intervenga el Ministerio Público revistan especial gravedad, trascendencia pública o presenten dificultades particulares, el Fiscal actuante podrá consultar al Fiscal General, quien impartirá las instrucciones pertinentes sin limitar las facultades de investigación de aquel. artículo 13: *Artículo 13.- OBLIGATORIEDAD: El Fiscal que reciba una instrucción concerniente al servicio o al ejercicio de sus funciones se atenderá a ellas, sin perjuicio de manifestar su posición personal. Si la considerara improcedente, lo hará saber al fiscal general por informe fundado. Si el fiscal general ratifica la instrucción cuestionada, el acto debe ser cumplido bajo su responsabilidad. En los juicios orales, el Fiscal actuará y concluirá según su criterio, salvo que el Fiscal General disponga que otro Fiscal asuma la representación del Ministerio Público. Si por

razones procesales esto no fuera viable, el Fiscal General podrá impartir instrucciones. artículo 14: Artículo 14.- FORMA: Las instrucciones se imparten por escrito y se transmiten por cualquier medio de comunicación. En caso de urgencia podrá no emitirse órdenes verbales, de las que se dejará constancia por escrito inmediatamente. TITULO V Organos y Funciones (artículos 15 al 38) CAPITULO PRIMERO Fiscal General (artículos 15 al 18) artículo 15: Artículo 15.- FISCAL GENERAL: El Fiscal General es la máxima autoridad del Ministerio Público y el responsable de su correcto y eficaz funcionamiento. artículo 16: *Artículo 16.- FUNCIONES: El Fiscal General tiene las siguientes funciones: 1) Ejercer el control del Ministerio Público, atender las quejas que ante él se promuevan por la inacción o retardo de los demás órganos y funcionarios del mismo, a quienes advertir y exigir el cumplimiento de sus deberes, fijándoles término para dictaminar. Podrá solicitar su acusación o destitución ante quien corresponda. 2) Vigilar la recta y pronta administración de justicia, denunciando las irregularidades que advierta. A tal fin, por sí o a través de Adjuntos deberá efectuar las inspecciones que estimen necesarias a los tribunales y Fiscales inferiores, por lo menos dos veces al año. De ello informar al Tribunal Superior, sugiriéndole medidas generales tendientes a mejorar el servicio de justicia. 2 Bis) Interesarse en cualquier proceso judicial al sólo efecto de observar la normal prestación del servicio, denunciando las irregularidades que constatare. A tal fin, por sí o a través de sus adjuntos, podrá examinar las actuaciones en cualquier momento y requerir copiar o informes al tribunal interviniente. 3) Dictaminar en todas las causas de jurisdicción originaria del Tribunal Superior de Justicia. 4) Intervenir en los asuntos relativos a la Superintendencia del Tribunal Superior de Justicia con arreglo a esta Ley. 5) Dictar los reglamentos necesarios para la actuación y funcionamiento del Ministerio Público. 6) Fijar las políticas de persecución penal con arreglo a las leyes. 7) Impartir a los Fiscales inferiores instrucciones convenientes al servicio y al ejercicio de sus funciones, tanto de carácter general como particular, con arreglo a lo dispuesto en el Título IV. 8) Informar a la opinión pública, si lo estima conveniente, acerca de los hechos o asuntos de trascendencia o interés general en los casos que intervenga el Ministerio Público, dentro de los límites fijados por las leyes. 9) Impartir directivas generales a la Policía Judicial. 10) Intervenir en las acciones y recursos que se tramiten ante el Tribunal Superior de Justicia con arreglo a las leyes respectivas. 11) Ejercer las funciones que la Ley Electoral le asigne. 12) Elevar a los demás Poderes del Estado una memoria anual sobre la actividad del Ministerio Público, con las sugerencias que estime pertinentes para una mayor eficacia en el desenvolvimiento del Ministerio a su cargo. 13) Ordenar cuando el volumen o la complejidad de los asuntos penales lo requieran, que uno o más Fiscales o funcionarios colaboren en la atención del caso, o que un superior asuma su dirección. 14) Disponer de oficio o a requerimiento del Fiscal de Instrucción, que uno o más auxiliares del Ministerio Público presten servicio en las dependencias policiales que designe o donde fuere necesario. 15) Proponer los miembros suplentes o interinos, los que serán designados por el Tribunal Superior de Justicia, con arreglo al régimen de designación de los miembros del Poder Judicial. 16) Preparar la cuenta de gastos del Ministerio Público, cuya administración ejerce, y elevar al Tribunal Superior de Justicia para su incorporación al presupuesto del Poder Judicial. artículo 17: Artículo 17.- REEMPLAZO: El Fiscal General es suplido, en caso de inhibición, recusación, vacancia, ausencia o impedimento por: el Fiscal Adjunto que correspondiere o los Fiscales de Cámara conformes a su antigüedad en el cuerpo y la materia de que se trate. artículo 18: Artículo 18.- ASUNTOS URGENTES: Cuando el Fiscal General deba dictaminar ante el Tribunal Superior en cuestiones de su competencia podrá delegar en el Fiscal Adjunto que designe esa tarea si, por un impedimento transitorio, no pudiera hacerlo personalmente y el asunto no admitiera demora. CAPITULO SEGUNDO Fiscales Adjuntos (artículos 19 al 20) artículo 19: Artículo 19.- FUNCIONES: Los Fiscales Adjuntos colaboran con el Fiscal General en el cumplimiento de sus funciones y en los asuntos que aquel les encomendare, conforme al Reglamento a que se refiere el Artículo 16, inciso 5. artículo 20: Artículo 20.- REEMPLAZO: En caso de inhibición, recusación, vacancia, ausencia o impedimento, el Fiscal Adjunto es suplido por el de su misma jerarquía, según lo disponga el Fiscal General o en la forma prevista por el Artículo 17. CAPITULO TERCERO Fiscales de Cámara (artículos 21 al 28) artículo 21: Artículo 21.- FUNCIONES: Corresponde al Fiscal de Cámara del Crimen: 1) Continuar ante las respectivas Cámaras la intervención de los Fiscales jerárquicamente inferiores. 2) Intervenir en los juicios, conforme lo determinen las leyes de procedimiento y las leyes especiales. artículo 22: *Artículo 22.- FUNCIONES DEL FISCAL DE CAMARA DE ACUSACION: Corresponde al Fiscal de Cámara de Acusación: 1) Impartir las instrucciones particulares que considere necesarias si fueren requeridas a los Fiscales de Instrucción, previa consulta al fiscal general. 2) Conocer y resolver los conflictos de actuación que se susciten entre los Fiscales de Instrucción. 3) Ejercer las demás funciones que las leyes le asignen. En las Circunscripciones en las que no hubiera Cámara de Acusación, estas funciones corresponderán al Fiscal de Cámara del Crimen artículo 23: Artículo 23.- FUNCIONES DEL FISCAL DE CAMARA CIVIL: El Fiscal de Cámara Civil tiene, respecto de sus inferiores, las atribuciones previstas en los Artículos 21 y 22. artículo 24: Artículo 24.- FUNCIONES DEL FISCAL DE CAMARA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA: Corresponde al Fiscal de Cámara Contencioso Administrativa ejercer las funciones que le asigne la ley respectiva. artículo 24: *ARTICULO 24 Bis.- Funciones del Fiscal de Cámara de Familia. las atribuciones previstas en los artículos 21 y 22. artículo 25: *Artículo 25.- REEMPLAZO: Los Fiscales de Cámara son suplidos en caso de inhibición,

recusación, vacancia, ausencia o impedimento que no supere los treinta días por los funcionarios de la misma jerarquía que determine el Fiscal General; Fiscales Correccionales; Fiscales de Instrucción; Fiscales en lo Civil y Comercial; Fiscales de Familia y de Menores, que reúnan las condiciones para desempeñar aquellos cargos. En los casos de vacancia, ausencia o impedimento que superen los treinta días corridos, si la observancia del orden previsto en el párrafo anterior pudiera ocasionar inconvenientes serios al servicio, el Fiscal General dispondrá que los Fiscales de Cámara sean reemplazados por Fiscales sustitutos. artículo 26: *Artículo 26.- Designación de Fiscales Sustitutos. Podrán ser Fiscales sustitutos los abogados que reúnan las condiciones establecidas por la Constitución y la ley para el cargo de que se trate. El Fiscal General confeccionará, en los diez primeros días del mes de marzo, listas de aspirantes a Fiscales sustitutos por Circunscripción Judicial. A tal fin, abrirá la inscripción para los interesados durante el mes de febrero. El Fiscal General remitirá las listas al Poder Ejecutivo, quien procederá a la designación de los Fiscales sustitutos entre los nominados, previo acuerdo del Senado. artículo 27: *Artículo 27.- Sorteo. Juramento. Producida la causal de suplencia, el Fiscal General procederá a determinar, por sorteo, al sustituto. El designado prestará juramento ante el Fiscal General. El sustituto desempeñará sus funciones por un término que no excederá de un año. Si vencido dicho término continúa la situación que ha dado lugar a la suplencia, el Fiscal General procederá a realizar una nueva designación. Gozará en ese tiempo, de idénticas garantías, inmunidades y tendrán las mismas incompatibilidades que el Fiscal sustituido. En caso de destitución, quedará eliminado automáticamente de la lista. artículo 28: Artículo 28.- RECUSACION, INHIBICION Y REMUNERACION DEL SUSTITUTO: Los sustitutos deberán inhibirse y podrá no ser recusados por las mismas causas y en la misma forma que los titulares. Percibirán, durante el tiempo que estén en el desempeño de sus funciones, una remuneración igual a la del titular. CAPITULO CUARTO Fiscales en lo Correccional artículo 29: Artículo 29.- FUNCIONES, REEMPLAZO: Corresponde al Fiscal en lo Correccional actuar ante el Juez Correccional, con arreglo a lo dispuesto por el Código Procesal Penal. En caso de inhibición, recusación, vacancia, ausencia o impedimento que no supere los treinta días, son suplidos por los funcionarios de igual jerarquía que determine el Fiscal General o por un Fiscal de Instrucción. En caso de vacancia, ausencia o impedimento que supere los treinta días corridos, la sustitución se hará con arreglo a lo dispuesto por los Artículos 25, segundo párrafo, 26, 27 y 28. CAPITULO QUINTO Fiscales de Instrucción (artículos 30 al 32) artículo 30: Artículo 30.- FUNCIONES: Corresponde al Fiscal de Instrucción: 1) Preparar y promover la acción penal pública, a cuyo fin dirigirla investigación preparatoria, practicando y haciendo practicar los actos inherentes a ella. 2) Impartir instrucciones a la Policía Judicial en los casos particulares. 3) Ejercer las demás funciones que la ley le asigne. artículo 31: *Artículo 31.- AMBITO DE APLICACION: Los Fiscales de Instrucción ejercerán sus funciones en forma exclusiva en el ámbito territorial que el Fiscal General determine, dentro de la sede en que fueron designados, por un período que no podrá ser inferior a dos años. El Fiscal General podrá, en el mes de febrero del año que corresponda, disponer las rotaciones que estime pertinentes. Fuera de los días y horas de oficina, se turnarán para los actos urgentes, en la extensión y con las modalidades que disponga el Fiscal General. artículo 32: Artículo 32.- REEMPLAZO: En caso de inhibición, recusación, vacancia, ausencia o impedimento que no supere los treinta días, el Fiscal General encargará la Fiscalía a un funcionario de igual jerarquía. Cuando la vacancia, ausencia o impedimento supere los treinta días corridos, la sustitución se hará con arreglo a lo dispuesto por los Artículos 25, segundo párrafo, 26, 27 y 28. CAPITULO SEXTO Fiscales en lo Civil y Comercial (artículos 33 al 34) artículo 33: Artículo 33.- FUNCIONES: Corresponde al Fiscal en lo Civil y Comercial: 1) Deducir toda acción fiscal que interese al orden público, con excepción de los asuntos encomendados a otros funcionarios. 2) Intervenir en los conflictos de competencia, en los juicios concursales, en los procesos sucesorios, actos de jurisdicción voluntaria, en lo relativo al estado civil de las personas cuando no le corresponda intervenir al Fiscal de Familia y en las demás causas que la ley determine. artículo 34: Artículo 34.- REEMPLAZO: Los Fiscales en lo Civil y Comercial son suplidos en caso de inhibición, recusación, vacancia, ausencia o impedimento que no supere los treinta días, por los funcionarios de igual jerarquía que determine el Fiscal General o por el Fiscal de Familia. Cuando la vacancia, ausencia o impedimento supere los treinta días corridos, la sustitución se hará con arreglo a lo dispuesto por los Artículos 25, segundo párrafo, 26, 27 y 28. CAPITULO SEPTIMO Fiscales de Familia (artículos 35 al 36) artículo 35: *Artículo 35.- FUNCIONES: Corresponde al Fiscal de Familia intervenir, ante los Jueces de Familia, en los procesos relativos al estado civil de las personas y en todas aquellas cuestiones de familia, en los procesos relativos al estado civil de las personas y en todas aquellas cuestiones de familia en las que resulte comprometido el orden público, de conformidad a las leyes respectivas. artículo 36: Artículo 36.- REEMPLAZO: En caso de inhibición, recusación, vacancia, ausencia o impedimento que no supere los treinta días, son suplidos por los funcionarios de igual jerarquía que determine el Fiscal General o por los Fiscales en lo Civil y Comercial. Cuando la vacancia, ausencia o impedimento supere los treinta días corridos, la sustitución se realizará con arreglo a lo dispuesto por los Artículos 25, segundo párrafo, 26, 27 y 28. CAPITULO OCTAVO Fiscales de Menores (artículos 37 al 38) artículo 37: Artículo 37.- FUNCIONES: Los Fiscales de Menores actuarán conforme a lo dispuesto por el Código Procesal Penal y el Estatuto de la Minoridad. En cuanto al ámbito de actuación, se aplicará lo dispuesto por el Artículo 31. artículo 38: Artículo 38.- REEMPLAZO: Los Fiscales de Menores son suplidos en caso de inhibición, recusación, vacancia, ausencia o impedimento de igual

forma que los Fiscales de Instrucción. CAPITULO NOVENO. FISCAL EN LO ELECTORAL (artículos 38 al 2) artículo 38:
*Artículo 38 bis.-: FUNCIONES. REEMPLAZO: Corresponde al Fiscal en lo Electoral actuar ante el Juez Electoral, con arreglo a lo dispuesto por la Ley. En caso de inhibición, recusación, vacancia, ausencia o impedimento que no supere los treinta días, es suplido por el funcionario de igual jerarquía que determine el Fiscal General. En caso de vacancia, ausencia o impedimento que supere los treinta días corridos, la sustitución se hará con arreglo a lo dispuesto por los Artículos 25 segundo párrafo, 26, 27 y 28. TITULO VI Auxiliares del Ministerio Público (artículos 39 al 40) artículo 39: *Artículo 39.- INTEGRACION: Son auxiliares del Ministerio Público: 1) El relator y el Secretario de la Fiscalía General. 2) Los Secretarios de los Fiscales de Cámara que la reglamentación establezca. 3) Los Secretarios de los Fiscales de Instrucción. 4) Los Secretarios de los Fiscales de Menores. 5) Los integrantes de la Policía Judicial. artículo 40: Artículo 40.- INCOMPATIBILIDADES: Los auxiliares del Ministerio Público no podrá n participar en política, ni ejercer profesión o empleo - con excepción de la docencia en cargo de dedicación simple la investigación -, ni ejecutar acto alguno que comprometa la imparcialidad de su función. CAPITULO PRIMERO *Relator y Secretario de Fiscal General (artículos 41 al 42) artículo 41: *Artículo 41.- Designación. Requisitos. El Fiscal General es asistido en su tarea por un Relator y un Secretario, quienes ser n designados por el Tribunal Superior de Justicia sólo a propuesta del Fiscal General. A tal fin, el Fiscal General deber tener en cuenta el régimen de designación y promoción del personal del Poder Judicial. El Relator deber reunir los requisitos exigidos por la Constitución para ser Fiscal de Cámara y el Secretario, los requeridos para, ser Fiscal de Instrucción. artículo 41: *ARTICULO 41 BIS.- Relator. Funciones. El Relator tendrá las siguientes funciones: 1) Asistir al Fiscal General en las causas sometidas a su conocimiento. 2) Reunir la información atinente a las materias en que debe intervenir el Fiscal General. 3) Recopilar y sistematizar los dictámenes emitidos por el Fiscal General. 4) Participar e informar al Fiscal General del estudio de proyectos de organización y programas de actividades, dirigidos a mejorar la eficacia del Ministerio Público en la defensa del interés público y los derechos de las personas. 5) Cualquier otra función que el Fiscal General le asigne. artículo 41: *ARTICULO 41 TER.- Secretario. Funciones. El Secretario, como jefe de oficina, tiene a su cargo la organización de las actividades que se realizan en aquella, sin perjuicio de las que le encomendare el Fiscal General. artículo 42: *Artículo 42.- Reemplazo. En caso de vacancia, ausencia o impedimento, el Relator y el Secretario de Fiscalía General son reemplazados por el auxiliar del Ministerio Público que el Fiscal General determine entre los que reúnan los requisitos para el cargo. CAPITULO SEGUNDO Secretario de Fiscalía de Cámara (artículos 43 al 44) artículo 43: Artículo 43.- FUNCIONES. DESIGNACION: Los Fiscales de Cámara que la reglamentación determine son asistidos por un Secretario, quienes desempeñar sus funciones bajo su directa e inmediata dependencia. Para ser Secretario de Fiscalía de Cámara se requiere Título de Abogado y cuatro años de ejercicio de la profesión o como agente del Poder Judicial. Es designado por el Tribunal Superior de Justicia sólo a propuesta del Fiscal General. A tal fin se proceder conforme lo establecido por el Artículo 41. artículo 44: Artículo 44.- REEMPLAZO: En caso de vacancia, ausencia o impedimento, el Secretario del Fiscal de Cámara es reemplazado del modo previsto en el Artículo 42. CAPITULO TERCERO Secretario de Fiscalía de Instrucción (artículos 45 al 48) artículo 45: Artículo 45.- FUNCIONES. DESIGNACION: Los Fiscales de Instrucción son asistidos por Secretarios quienes actuar n bajo su directa e inmediata dependencia, en el ámbito territorial que a aquellos les corresponda. Son designados por el Tribunal Superior de Justicia sólo a propuesta de Fiscal General. Se proceder conforme lo establecido por el Artículo 41. Para ser Secretario de Fiscalía de Instrucción se requiere título de Abogado y tres años en el ejercicio de la profesión o como agente del Poder Judicial. artículo 46: Artículo 46.- ATRIBUCIONES: En el cumplimiento de sus funciones los Secretarios de los Fiscales de Instrucción tienen las siguientes atribuciones: 1) Impartir a los Ayudantes Fiscales e integrantes de la Policía Científica, las instrucciones relativas a los casos en que intervengan, de conformidad a las directivas generales y particulares que recibieran del Fiscal de Instrucción. 2) Requerir el auxilio de las autoridades públicas. artículo 47: Artículo 47.- DEBERES: Los Secretarios de los Fiscales de Instrucción deben: 1) Practicar los actos que el Fiscal de Instrucción les encomiende. 2) Cumplir comisiones relativas a la función que les encomiende el Fiscal de Instrucción en el lugar que éste les indique. 3) Organizar y dirigir las tareas de oficina a su cargo impartiendo al personal subalterno las órdenes de servicio que estimen pertinentes. artículo 48: Artículo 48.- REEMPLAZO: En caso de vacancia, ausencia o impedimento los Secretarios de los Fiscales de Instrucción son reemplazados del modo previsto en el Artículo 42. CAPITULO CUARTO Secretario de Fiscalía de Menores (artículos 49 al 51) artículo 49: Artículo 49.- FUNCIONES. DESIGNACION: Los Fiscales de Menores son asistidos por Secretarios quienes actuar n bajo su inmediata y directa dependencia, en el ámbito territorial que a aquellos les corresponda. Son designados de la misma forma que los Secretarios de los Fiscales de Instrucción y con idénticos requisitos. artículo 50: Artículo 50.- DEBERES Y ATRIBUCIONES: Tienen iguales deberes y atribuciones que los Secretarios de los Fiscales de Instrucción. artículo 51: Artículo 51.- REEMPLAZO: En caso de vacancia, ausencia o impedimento los Secretarios de los Fiscales de Menores son reemplazados del modo previsto por el Artículo 42. CAPITULO QUINTO Policía Judicial (artículos 52 al 55) artículo 52: Artículo 52.- COMPOSICION: La Policía Judicial está a cargo de un Director, secundado de un Subdirector y se compone de

lassiguientes Secretarías: 1) Sumarios y Asuntos Judiciales. 2) Policía Científica. Tiene su sede en la Primera Circunscripción Judicial. El Fiscal General establecer delegaciones en las demás Circunscripciones con arreglo a la reglamentación. artículo 53: Artículo 53.- DESIGNACION Y REMOCION: Los integrantes de la Policía Judicial serán designados por el Tribunal Superior de Justicia sólo a propuesta del Fiscal General y removidos con arreglo al Título VII de la presente. artículo 54: Artículo 54.- REQUISITOS: Los integrantes de la Policía Judicial deberán ser argentinos, nativos o naturalizados, mayores de edad y de conducta intachable. artículo 55: Artículo 55.- INHIBICION: Deberán inhibirse por las mismas causas previstas por el Artículo 62 del Código Procesal Penal. Ref. Normativas: Código Procesal Penal de Córdoba Art. 2 SECCION PRIMERA Dirección de la Policía Judicial (artículos 56 al 58) artículo 56: Artículo 56.- DIRECTOR. REQUISITOS: El Director de la Policía Judicial deberá tener, además de los requisitos establecidos en el Artículo 54, título de Abogado y cuatro años de ejercicio de la profesión o como agente del Poder Judicial. artículo 57: Artículo 57.- FUNCIONES: Son sus funciones: 1) Organizar y coordinar las tareas de la Dirección y supervisar su personal. 2) Organizar cursos de capacitación para el personal de la Policía Judicial. 3) Proponer al Fiscal General un Reglamento Interno que regule el funcionamiento de la Policía Judicial. 4) Toda otra función que expresamente le encomiende el Fiscal General. artículo 58: *Artículo 58.- SUBDIRECTOR: El Subdirector de la Policía Judicial deberá reunir los mismos requisitos exigidos para ejercer el cargo de Director (Artículo 54 y 56). Secundará al Director en el ejercicio de sus funciones y lo reemplazará en caso de vacancia, ausencia o impedimento. SECCION SEGUNDA Secretaría de Sumarios y Asuntos Judiciales (artículos 59 al 68) artículo 59: Artículo 59.- INTEGRACION: La Secretaría de Sumarios y Asuntos Judiciales está a cargo de un Secretario y se integra con Ayudantes Fiscales, oficiales y Auxiliares de la Investigación. artículo 60: Artículo 60.- SECRETARIO. REQUISITOS: El Secretario deberá reunir los requisitos establecidos por el Artículo 54, título de Abogado y tres años de ejercicio de la profesión o como agente del Poder Judicial. artículo 61: Artículo 61.- SECRETARIO. FUNCIONES: Tiene a su cargo el control del cumplimiento de las obligaciones de los Ayudantes Fiscales y la coordinación general de las relaciones de éstos con los Fiscales y Magistrados. artículo 62: Artículo 62.- AYUDANTES FISCALES. REQUISITOS: Para ser Ayudante Fiscal se deben reunir los requisitos mencionados en el Artículo 54, título de Abogado y dos años en el ejercicio de la profesión o como agente del Poder Judicial. artículo 63: Artículo 63.- AMBITO DE ACTUACION: Los Ayudantes Fiscales se desempeñarán en las dependencias de la Policía de la Provincia endonde se labren sumarios de prevención; en las Unidades Regionales y en las dependencias del interior de la Provincia que disponga el Fiscal General. Deberán residir en la localidad en que presten servicios, excepto cuando se disponga su afectación transitoria a otra dependencia, conforme al Artículo 16, inciso 14. En todos los casos el Fiscal General podrá disponer los cambios y rotaciones que estime convenientes. artículo 64: Artículo 64.- FUNCIONES: Los Ayudantes Fiscales tienen las siguientes funciones: 1) Informar al Fiscal de Instrucción de todos los hechos delictivos cometidos en el ámbito de su actuación. 2) Practicar los actos de investigación que les ordene el Fiscal de Instrucción o sus Secretarios de conformidad a las normas del Código Procesal Penal, ejecutando y haciendo ejecutar las instrucciones que a ese fin les impartan sus superiores. En caso de urgencia podrá adoptar las medidas cautelares imprescindibles, con arreglo al Código Procesal Penal. 3) Controlar la observancia de las normas constitucionales y legales relativas a los derechos y garantías de los imputados y de toda otra persona involucrada en la investigación, debiendo informar inmediatamente al Fiscal de Instrucción en caso de que los mismos fuesen vulnerados. 4) Brindar atención e información a los letrados, con arreglo a la ley. artículo 65: Artículo 65.- REEMPLAZO: Los Ayudantes Fiscales, en caso de vacancia, ausencia o impedimento, son reemplazados por los auxiliares del Ministerio Público o por los integrantes de la planta de personal de las Fiscalías de Instrucción que el Fiscal General determine. artículo 66: Artículo 66.- AYUDANTES FISCALES TRANSITORIOS: El Fiscal General podrá proponer al Tribunal Superior de Justicia la designación de Ayudantes Fiscales con carácter de colaboradores, cuando las necesidades del servicio así lo aconsejen, entre los integrantes de la planta de personal de las Fiscalías de Instrucción o Juzgados de Instrucción. Cuando ello no fuere posible, se acudirá a una lista que a tal efecto se elabora anualmente en la Fiscalía General, integrada por Abogados de la matrícula. Para integrar dicha lista se deberá reunir los mismos requisitos que para ser Ayudante Fiscal. Los Ayudantes Fiscales transitorios percibirán idéntica remuneración que los titulares. artículo 67: Artículo 67.- DURACION: Los Ayudantes a que se refiere el artículo anterior no gozarán de estabilidad y durarán en sus cargos el término que establezca el Fiscal General. Antes de su vencimiento podrá ser removidos por mal desempeño, con arreglo al Título VII. artículo 68: Artículo 68.- OFICIALES Y AUXILIARES DE LA INVESTIGACION: Los Oficiales y Auxiliares de la Investigación, cumplirán las funciones que el Código Procesal Penal acuerda a los Oficiales y Auxiliares de la Policía Judicial, con arreglo a la reglamentación que el Fiscal General establezca y bajo la directa e inmediata dependencia de los Ayudantes Fiscales. SECCION TERCERA Secretaría de Policía Científica (artículos 69 al 75) artículo 69: Artículo 69.- FUNCIONES: La Secretaría de Policía Científica tiene a su cargo la cooperación técnica necesaria para el ejercicio de las funciones del Ministerio Público. Estará a cargo de un Secretario quien deberá reunir los requisitos establecidos en el Artículo 54. artículo 70: Artículo 70.- COMPOSICION: La Policía Científica está compuesta por los siguientes Gabinetes: 1) Medicina y Química Legal; conformado por las Secciones

de Medicina y de Química Legal. 2) Reconstrucción Criminal; conformado por las Secciones de Reconstrucción gráfica del rostro, de Huellas y Rastros y de Planimetría y fotografía. 3) Físico - Mecánico; conformado por las Secciones Físico Mecánica de Balística y de Grafocrática. El Fiscal General podrá modificar o ampliar esta organización cuando las necesidades del servicio as lo requieran.

artículo 71: Artículo 71.- INTEGRACION: La Secretaría de Policía Científica está integrada por: 1) Secretario. 2) Jefes de Gabinete. 3) Jefes de Sección. 4) Oficiales y Auxiliares técnicos.

artículo 72: Artículo 72.- FUNCIONES: El Secretario de Policía Científica tiene las siguientes funciones: 1) Coordinar las tareas de los Jefes de Gabinete. 2) Controlar el cumplimiento de las obligaciones de los miembros de la Policía Científica. 3) Elaborar propuestas para el desarrollo orgánico y técnico de la Policía Científica, a fin de ser elevados al Director.

artículo 73: Artículo 73.- JEFES DE GABINETE: Los Jefes de Gabinete tienen la dirección y el control de las tareas que se desarrollen en el Gabinete a su cargo.

artículo 74: Artículo 74.- JEFES DE SECCION: Corresponde a los Jefes de Sección la ejecución de las tareas propias de sus respectivas Secciones, con arreglo a la reglamentación.

artículo 75: Artículo 75.- OFICIALES Y AUXILIARES TECNICOS: Los Oficiales y Auxiliares técnicos tienen a su cargo la ejecución de las tareas que se le encomienden, con arreglo a la reglamentación que el Fiscal General establezca.

TITULO VII Régimen Administrativo y Disciplinario

artículo 76: Artículo 76.- NORMAS APLICABLES: La asistencia, licencia, régimen disciplinario de los integrantes del Ministerio Público, sus auxiliares y demás personal, se rigen por las mismas normas que regulan la materia con relación a los integrantes del Poder Judicial, salvo lo previsto en la presente ley. Las mismas disposiciones rigen a la designación y promoción de sus auxiliares y empleados, con el límite establecido en el párrafo anterior. Sin perjuicio de ello, el Fiscal General puede disponer las modificaciones al régimen de asistencia que estime pertinente, cuando las modalidades del servicio as lo requieran.

DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS (artículos 77 al 87)

artículo 77: Artículo 77.- El Fiscal General determinará el asiento de su sede y el de los demás Fiscales, con arreglo a la reglamentación.

artículo 78: Artículo 78.- Los actuales Agentes Fiscales pasarán a tener la denominación y funciones previstas por los Artículos 30 a 32 de la presente ley.

artículo 79: Artículo 79.- El Secretario del Fiscal del Tribunal Superior de Justicia pasará a tener la denominación y funciones previstas en el Artículo 41. El Secretario de Fiscalía General tendrá jerarquía equivalente a la del Secretario de Sala del Tribunal Superior de Justicia. El Relator de Fiscalía General tendrá jerarquía equivalente a la del Relator de Sala del Tribunal Superior de Justicia.

artículo 80: Artículo 80.- Los actuales Secretarios de Fiscalía pasarán a tener la denominación y funciones previstas en los Artículos 45 a 48 de la presente.

artículo 81: Artículo 81.- Los actuales Jefes Letrados de Sumario, instituidos por la Ley 7.086, pasarán a tener la denominación y funciones previstas en los Artículos 62 a 65 de la presente ley, conservando su actual asignación presupuestaria y jerarquía funcional. Hasta tanto se produzca la reforma del Código Procesal Penal continuarán cumpliendo las funciones que le asigna la Ley 7.086. Ref. Normativas: Ley 7.086 de Córdoba

artículo 82: Artículo 82.- Hasta tanto se produzca la correspondiente reforma del Código Procesal Penal, los Fiscales de Instrucción seguirán cumpliendo las funciones que aquel ordenamiento actualmente les acuerda a los Agentes Fiscales.

artículo 83: Artículo 83.- Hasta tanto se designen los oficiales y auxiliares de la Policía Judicial a que se refieren los Artículos 68 y 75, las funciones que les corresponden serán desempeñadas por los Oficiales y Auxiliares de la Policía de la Provincia.

artículo 84: Artículo 84.- Los integrantes de la Policía Judicial tendrán sueldo y jerarquía equivalente a los cargos del Poder Judicial que el reglamento determine.

artículo 85: Artículo 85.- Deróganse las Leyes 4.615 y 7.086 y toda disposición de la Ley 3.364 y sus modificatorias referidas a la materia que regula la presente ley. Ref. Normativas: Ley 4.615 de Córdoba Ley 7.086 de Córdoba Ley 3.364 de Córdoba

artículo 86: Artículo 86.- La presente ley entrará en vigencia a los sesenta días de su publicación en el BOLETIN OFICIAL. Las partidas presupuestarias necesarias para su total instrumentación deberán incorporarse al presupuesto para el año 1989.

artículo 87: Artículo 87.- Comuníquese al Poder Ejecutivo. FIRMANTES FORNASARI - CENDOYA - DRESSINO - NACUSI

TITULAR DEL PODER EJECUTIVO: ANGELOZ DECRETO DE PROMULGACION N. 5.058/89